CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-288** ***GRUPO QUEJAS***

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-4000 *Fecha:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 16 de junio de 2022 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante la resolución No. 500.36.19-2229 de 05 de diciembre de 2019, "se aprueba un plan de contingencia" presentado por la SOCIEDAD TRANSMENA Y CARGA S.A., identificada con Nit 900.164.695-7 con vigencia de tres años.

Que mediante radicado interno YO-2022-06977 del 13 de mayo de 2022, la persona jurídica Palmares de Tunupe S.A.S puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) informar que, desde el día de ayer, 12 de mayo de 2022, en uno de nuestros lotes de cultivo se presenta un brote de crudo (al parecer petróleo) en el suelo (...)"*

Que en atención al radicado YO-2022-06977 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-288 del 16 de junio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-288 de fecha 16 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 13 de mayo de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0861 del 18 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-288** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-4000 *Fecha:* 26 DIC 2022

culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-288 de fecha 16 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 16 de junio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en la Vía Locación Jacamar - Tua, Inmediaciones de Palmares Tunupe, Vereda Piñalito, Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0861 del 18 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA.

Una vez en la vereda Piñalito, se realizó el desplazamiento hasta la portería de ingreso al campo Túa, Jacamar y Palmares Tunupe; allí se estableció comunicación con el ingeniero Diego Felipe Ocampo, interventor ambiental de la empresa Duval Ltda., que a su vez presta sus servicios a la empresa Geopark y nos informó que, "el evento se originó aparentemente porque el conductor del vehículo no cerró correctamente la válvula de paso y esto conllevó a la perdida de agua residual industrial previo al vertimiento sobre la vía Jacamar - Túa, dicho evento es responsabilidad de la empresa transportadora Transmena y Carga S.A.S.". De esa forma y con el fin de establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el evento, se dio inicio al recorrido de inspección técnica por el área de influencia.
En primer lugar, se identificó la vía destapada que conecta la estación Jacamar con el Campo Túa, la cual atraviesa los palmares, de esa forma, según la Metodología de Corine Land Cover de 2010 adaptada para Colombia, Cobertura permanente de cultivos arbóreos de la especie Palma de Aceite (2.2.3.2) "Cobertura compuesta por cultivo de palma de aceite (Elaeis guineensis Jaco.), planta perenne de tronco solitario y hojas pinnadas perteneciente a la familia Arecaceae, que puede alcanzar alturas de hasta 12 m. Su cultivo se desarrolla preferencialmente en terrenos planos a ligeramente ondulados, en tierras situadas por debajo de los 500 msnm, bajo climas cálidos. En Colombia, la palma de aceite se cultiva principalmente en Magdalena, Cesar, Atlántico, Guajira, Santander, Norte de Santander, Bolívar, Meta, Cundinamarca, Casanare, Cagueta y Nariño".

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-288** *GRUPO QUEJAS*

500.8-22-4000 26 DIC 2022

Auto N° *Fecha:*

Se recorrió la vía destapada, donde presuntamente ocurrió el incidente de derrame de agua residual industrial y no fue posible evidenciar manchas asociadas a productos petrogénicos, o porciones impregnadas de agua residual industrial. Se presume que ya se habían adelantado trabajos de limpieza, sin embargo, a la fecha no se cuenta con información del evento por parte del responsable.

4. CONCEPTO TECNICO

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental representada por el grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, realizó visita técnica el día 16 de junio de 2022 en atención a queja interpuesta mediante radicado No YO.2022.006977 del 13 de mayo de 2022, la cual señala que: "(...) El motivo de la presente es informar que, desde el día de ayer, 12 de mayo de 2022, en uno de nuestros lotes de cultivo se presenta un brote de crudo (al parecer petróleo) en el suelo. Es oportuno mencionar que sobre el predio propiedad de la empresa existe una servidumbre de tránsito a favor de la empresa Geopark Ltda quienes tienen yacimientos petroleros por la zona. La anterior información para los fines pertinentes de su competencia (...)", luego de lo cual se concluye que:

En el tramo de la vía inspeccionado, no fue posible evidenciar manchas, que pudieran asociarse a productos petrogénicos. Sin embargo, se solicitará a la empresa responsable, un informe de la ejecución del Plan de contingencias viabilizado por esta entidad, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 7 del decreto 050 del 16 de enero de 2018, el cual reza que "Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren exploten, manufacturen, refinen. transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames." , especialmente lo señalado en el Parágrafo 2 el cual indica que "El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.", así mismo, el registro fotográfico de las labores de limpieza y que se nos allegue certificado de disposición final del material contaminado. Dado lo anterior y al no evidenciar afectaciones durante la visita de inspección se determina que no existe mérito para dar apertura a un proceso sancionatorio en materia ambiental.

Finalmente, evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica por los supuestos establecidos en el radicado No. YO.2022.06977 del 13 de mayo de 2022 y en virtud de lo evidenciado en campo, se procede al archivo de la indagación preliminar 500.13.1.22.288 junto con el radicado en mención.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0861 del 18 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que al momento de la visita técnica no se evidenció la presunta afectación a los recursos naturales y/o el paisaje que pusieran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-288 del 16 de junio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-288, sin que esto sea óbice para que si en

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-288** 26 DIC 2022 *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-4000 *Fecha:*

adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "*(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-06977 del 13 de mayo de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0861 del 18 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022